



La gaceta

de la Universidad de Guadalajara

17 de abril de 2023



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Exp.021

Núm. IV/2023/089

H. CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

PRESENTE

A estas Comisiones Permanentes de Educación y de Normatividad del H. Consejo General Universitario, ha sido turnado por el Rector General, una propuesta de **Lineamientos para la acreditación del segundo idioma en beneficio de aspirantes y del alumnado con discapacidad auditiva de la Universidad de Guadalajara**, misma que se resuelve conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Respeto de los derechos de las personas con discapacidad

1. Es importante destacar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse".
2. En este sentido, el mencionado artículo 1 constitucional delimita que "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".
3. De lo anterior se deriva el principio *pro homine, pro personae* o *pro persona*, que "es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria".¹

4. Asimismo, respecto del principio *pro persona*, jurisprudencialmente se ha establecido lo siguiente:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. **Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.**²

5. En este sentido, en relación con la interpretación y aplicación de normas jurídicas cuando estén involucradas personas con discapacidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

En muchas ocasiones, la norma objeto de interpretación puede tener una dicción que, aunque no restrinja abiertamente los derechos de las personas con discapacidad, produce indirectamente un menoscabo en sus derechos y ámbito de autonomía al no contemplar la diversidad funcional. **En estos supuestos es especialmente importante** la realización de ajustes razonables necesarios y **la práctica de las medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.**³

6. Asimismo, el citado artículo 1 constitucional señala que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. XXVI/2012 (10a.); Tesis Aislada.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a./J. 107/2012 (10a.); Jurisprudencia.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CXLV/2018 (10a.); Tesis Aislada; Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018.

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

7. Además de lo anterior, el mencionado artículo 1 establece el derecho a la no discriminación al delimitar que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.
8. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece también, en su artículo 3, que “Toda persona tiene derecho a la educación (...)”, señalando en la fracción II del mismo artículo: “El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”. Y, finalmente, sobre el antedicho criterio, el inciso f señala que:

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

9. En este sentido, es importante establecer que México, como Estado Parte⁴ de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se compromete a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, en términos del artículo 4 de dicha Convención.
10. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al análisis jurídico de la discapacidad a la luz del modelo social consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señaló lo siguiente:

(...) Por tanto, las **limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.** Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. **Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales,** por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.⁵

11. Es importante mencionar que la citada Convención, en su artículo 2, señala que por discriminación por motivos de discapacidad se entenderá “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.
12. Asimismo, la mencionada Convención dispone, en su artículo 4 “Obligaciones generales”, párrafo 3, que “En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”.
13. Por lo anterior, se realizó una consulta con las personas con discapacidad auditiva que forman parte de la Comunidad Universitaria, sometiéndoles a su consideración las propuestas contempladas por el presente Dictamen.
14. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD), define la Lengua de Señas Mexicana como la lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral, asimismo determina que dicha lengua es reconocida oficialmente como una lengua nacional y que forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana, de conformidad la fracción XXII del artículo 2 y el artículo 14 de la mencionada Ley.
15. En este sentido, la LGIPD en su artículo 2, fracción II, define lo que debe entenderse por discriminación por motivos de discapacidad, en los términos siguientes:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. **Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;**

⁴ La Convención fue firmada por México el 30 de marzo de 2007 y ratificada el 17 de enero de 2008.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; 10a. Época; Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta; 1a. VI/2013 (10a.); Tesis Aislada.

16. Es importante señalar que las definiciones de discriminación por motivos de discapacidad y la Lengua de Señas Mexicana, previamente señaladas, fueron adoptadas al interior de la Universidad de Guadalajara, mediante Dictamen Núm. IV/2018/1795, aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del 19 de diciembre de 2018, a través del cual se creó la Política Institucional de Inclusión de la Universidad de Guadalajara, como un elemento complementario del Plan de Desarrollo Institucional 2014-2030.
17. Además, en materia de Educación, los Estados Partes de la Convención deberán asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, de conformidad con el Artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
18. En relación con lo anterior, es importante delimitar que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Observación general núm. 4 (2016), sobre el derecho a la educación inclusiva respecto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señaló lo siguiente:
- ... los Estados partes deben velar por que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educación inclusiva a todos los niveles, que incluya los ciclos educativos** de preescolar, primaria, secundaria y superior, la formación profesional y la enseñanza a lo largo de la vida, y las actividades extraescolares y sociales, y para todos los alumnos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.
19. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que entre los valores instrumentales en materia de discapacidad, consistentes en las medidas que en tal ámbito deben ser implementadas, siendo el nexo entre los presupuestos de la materia y los valores finales que se pretenden alcanzar, se encuentran medidas de naturaleza positiva, y que las medidas de naturaleza positiva consisten en elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad.⁶
20. Por su parte, el artículo 4 de la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, señala que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales y dicha Ley, sin discriminación, entre los que destacan los siguientes:
- II. La educación inclusiva en todas sus modalidades y niveles,** haciendo los ajustes razonables que se consideren necesarios, de acuerdo a la situación que presente cada persona;
- III. Tener acceso comunicativo a través de la interpretación en lengua de señas mexicana,** sistema de lecto-escritura braille, sistemas alternativos de comunicación y estenografía proyectada;
- XVI. La persona sorda, a adquirir el aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana como primera lengua y el sordo hablante como segunda lengua;**
21. Además, es importante determinar que las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán algunas acciones de manera coordinada, entre ellas “la formación de equipos multidisciplinarios para la atención de las personas con discapacidad, identificación de necesidades específicas de la población con discapacidad, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas, investigación y demás acciones encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, niveles y modalidades educativas. Lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables”, de conformidad con la fracción III del artículo 37 de la Ley General para la Educación Superior.
22. Al respecto es importante señalar lo establecido por el Décimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.10o.A.74 A (10a.), a saber:
- De los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 5 y 12 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, deriva el deber del Estado Mexicano de promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad que se encuentran en situación de vulnerabilidad, para conseguir su integración plena en la sociedad, en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. **En estas condiciones, para lograr la inclusión del grupo mencionado en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, las autoridades deben establecer las medidas necesarias para evitar la discriminación, implementar acciones afirmativas y promover el derecho a la educación de las personas con discapacidad auditiva, visual, de movilidad(sic) o de cualquier otra índole,** mediante programas nacionales de becas educativas y de capacitación dirigidos a ese sector de la población, el cual se encuentra en una clara desventaja real y material respecto de los demás.
23. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las acciones afirmativas “tienen como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada, discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante”⁷.
24. Además, la Observación general número 4 sobre el derecho a la educación inclusiva, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que los Estados partes deben considerar la posibilidad de adoptar medidas de acción afirmativa en la educación superior para favorecer a los alumnos con discapacidad.⁸
25. En relación con lo anterior, es importante señalar que la Ley General de Educación Superior, señala entre los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior, el establecimiento de acciones afirmativas que coadyuven a garantizar el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de estudiantes con discapacidad en los programas de educación superior, de conformidad con la fracción XXII del artículo 10 de la señalada Ley.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. VIII/2013 (10a.) ;Tesis Aislada

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación; 11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 2a. X/2021 (10a.); Tesis Aislada; Publicación: viernes 11 de junio de 2021.

⁸ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva, Organización de las Naciones Unidas, 2016, p. 12, recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/263/03/PDF/G1626303.pdf?OpenElement>

26. Asimismo, las acciones afirmativas son definidas por la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, como medidas de carácter específico y temporal, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad, prevenir o compensar las desventajas o dificultades en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades que viven las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural, bajo los principios de justicia y proporcionalidad, en términos de la fracción II del artículo 2 de la citada ley.

B. Respeto del aprendizaje de idiomas en personas con discapacidad auditiva

27. La discapacidad auditiva es una condición en la que una persona experimenta un déficit parcial o total en la percepción de sonidos; se evalúa por el grado de pérdida de la audición en cada oído. Las personas con esta discapacidad se distinguen entre: sordas, que poseen una deficiencia total o profunda, e hipoacúsicas, con una deficiencia parcial, es decir, que cuentan con un resto auditivo el cual puede mejorar con el uso de audífonos (aparato electrónico que amplifica los sonidos). La sordera tiene un impacto significativo en la adquisición del español escrito como segunda lengua⁹.

28. En la discapacidad auditiva se distingue entre hipoacusia y sordera, de acuerdo a los distintos grados de pérdida auditiva, según la siguiente tabla¹⁰:

Pérdida	Discapacidad	Percepción auditiva
21-40 dB	Hipoacusia leve	El habla con voz normal es percibida, sin embargo se percibe difícilmente con voz baja o lejana.
41-70 dB	Hipoacusia moderada	El habla es percibida si se eleva un poco la voz. El sujeto entiende mejor si mira cuando le hablan. Se perciben aún algunos ruidos familiares.
71-90 dB	Hipoacusia severa	El habla es percibida con voz fuerte cerca del oído. Los ruidos fuertes son percibidos.
91-119 dB	Sordera - hipoacusia profunda	Ninguna percepción de la palabra. Solo los ruidos muy potentes son percibidos.
120 dB +	Sordera - cofosis	No se percibe nada.

29. Ahora bien, es pertinente establecer algunas delimitaciones en cuanto a segundos idiomas en personas con discapacidad auditiva, puesto que para las personas sordas, la variedad nativa de lengua de señas vendría a constituir la primera lengua, tiene el papel de lengua materna y natural, y el idioma de la comunidad mayoritaria de la nación vendría a constituir la segunda lengua, extranjera, por lo tanto, se está ante una situación de bilingüismo en el desarrollo (bilingüismo individual) y bilingüismo en la sociedad.¹¹

30. En este sentido, también se ha contemplado que la lengua de señas que adquieren las personas sordas de manera natural, es considerada como el entorno primario y principal de comunicación, de enseñanza y de aprendizaje y que es a partir del dominio de esta lengua, que las personas sordas aprenden una segunda lengua, es decir, el idioma que se habla en la comunidad donde viven.¹²

31. Además, en cuanto al aprendizaje de la lengua escrita, en el caso de las personas sordas, se determina que el recorrido que se debe transitar es aún mayor, puesto que la imposibilidad que tienen de acceder a la información a través de la vía auditiva, lo cual representa una barrera comunicacional que genera problemas para adquirir el código escrito sin una mediación oral.¹³

32. En este sentido, considerando que se ha delimitado que para las personas sordas el español podría considerarse una segunda lengua, el aprendizaje de otro idioma como el inglés representa dificultades específicas, pues las destrezas requeridas para aprender inglés como tercera lengua (comprensión oral y escrita, así como producción oral y escrita) para "la población con discapacidad auditiva puede considerarse como una dificultad adicional, por la exposición del alumnado con sordera a más de una lengua oral"¹⁴.

33. También se contempla como barrera para las personas con discapacidad en la educación superior que los contenidos de las materias y los seminarios suelen estar pensados para un "alumno homogéneo" y que entre las principales dificultades para el egreso, se encuentran requisitos de titulación; por ejemplo, la acreditación del idioma extranjero.¹⁵

34. Por otro lado, resulta relevante señalar que, a nivel nacional, en distintas Universidades se han implementado medidas atendiendo a la situación particular de las personas con discapacidad auditiva en relación con el aprendizaje idiomas, teniendo como ejemplo a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM) que estableció Lineamientos en materia de Ajustes Razonables y Ayudas Técnicas para personas con discapacidad que aspiran a Ingresar, Revalidar, o Solicitar equivalencia de estudios de tipo medio superior y licenciatura que se imparten en la UAEM.

35. Además, en los citados Lineamientos, la UAEM contempló como apoyo al egreso en alumnos con discapacidad auditiva que se realizará un examen de comprensión de lectura, señalando que "El español (escrito) en los Sordos se considera segunda lengua, por tanto, el examen de comprensión de lectura en español, como requisito de egreso, es equivalente al de inglés en los estudiantes oyentes."¹⁶

12 Juliarena, Graciela Edith, Bilingüismo en sordos, IV Jornadas de Español como Lengua Segunda y Extranjera, 7 y 8 de noviembre de 2012, La Plata, Argentina, Experiencias, Desarrollos, Propuestas, en Memoria Académica, 2012, p. 5, recuperado de http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.2725/ev.2725.pdf

Morales García, Ana María, El español escrito como segunda lengua en el sordo: apuntes para su enseñanza, Boletín de Lingüística XXVII, no. 43-44, Redalyc, Venezuela, 2015, p. 123, recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=34748803005> <https://www.redalyc.org/pdf/347/34748803005.pdf>

13 Ídem.

14 Di Bella, Eugenia; Lugo, Rafael & Luque, Deynis, Lineamientos didácticos para la enseñanza del inglés como tercera lengua (L3) en jóvenes con discapacidad auditiva, Universidad Privada Dr. Rafael Bellosso Chacín y Revista Electrónica de Humanidades, Educación y Comunicación Social, Maracaibo, Venezuela, 2016, pp. 225 y 228.

15 Pérez Castro, Judith, La inclusión de los estudiantes con discapacidad en dos universidades públicas mexicanas, Innovación Educativa vol.19 no.79, México, 2019, recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-26732019000100145

16 Ídem.

9 Rodas Correa, Y., & Castaño Piedrahita, D. N. Español escrito como segunda lengua en sordos señantes universitarios, desde el reconocimiento de la identidad sorda. Cuadernos Pedagógicos, 22(29), 2020, pp. 87-92.

10 Elaboración propia a partir de Oficina Internacional de Audiofonología; Recomendación biap 02/1; 1997; Clasificación audiométrica de las deficiencias auditivas.

11 Castillo Carballo, María Auxiliadora (coord.), Las gramáticas y los diccionarios en la enseñanza del español como segunda lengua, deseo y realidad, Actas del XV Congreso Internacional de ASELE, Sevilla, España, 2004, p. 341, recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=8487>

C. Respeto del panorama al interior de la Universidad de Guadalajara

36. Ahora bien, el Plan de Desarrollo Institucional 2019-2025, Visión 2030 de la Universidad de Guadalajara, contempla como Política Transversal una Política de Inclusión, que implica identificar la diversidad para promover la inclusión y la equidad en todas las actividades y espacios universitarios y garantizar el desarrollo de todos los miembros de la comunidad universitaria, sobre todo de quienes, por razones económicas, con alguna discapacidad, origen étnico, lengua o nacionalidad, género o preferencias sexuales, o cualquier otra causa, han sido vulnerados.

37. En el citado Plan de Desarrollo Institucional, se reconoce en el propósito sustantivo de Docencia e Innovación Académica, la temática 2 denominada "Cobertura incluyente y con calidad" que se describe en los términos siguientes:

Estudiantes admitidos con igualdad de oportunidades sin distinción de origen, género, identidad o preferencias sexuales, salvaguardando la inclusión y la calidad, y **procurando la mejora continua** hacia la excelencia a través de la potenciación de las fortalezas, el uso eficiente de los recursos y **la disminución de las asimetrías institucionales**.

38. Adicionalmente, se contempla como una de las estrategias para el cumplimiento de la citada temática la de: "Proporcionar el acompañamiento académico y asesoría técnica permanente para asegurar la calidad, la equidad, la inclusión y la conclusión de las trayectorias escolares".

39. Además, en la Política Institucional de Inclusión de la Universidad de Guadalajara, previamente citada, se contempla entre sus estrategias, las siguientes:

8. Promover adecuaciones a la normatividad universitaria y **a los planes de estudio, a fin de propiciar condiciones equitativas de ingreso a los aspirantes, trayectoria y egreso de los alumnos de la Universidad de Guadalajara.**

10. Establecer programas que permitan la implementación de las estrategias que forman parte de la presente Política Institucional de Inclusión.

40. Por otro lado, el Código de Ética de la Universidad de Guadalajara, establece los principios y valores por los que se regirá toda persona integrante de la comunidad universitaria, entre ellos, la diversidad, la equidad y la igualdad, conforme a las fracciones III, V y VII del artículo 4, señalando lo siguiente:

Artículo 4. Toda persona integrante de la comunidad universitaria se regirá por los principios y valores siguientes:

III. Diversidad.

Promueve la inclusión y el respeto a la diversidad social, ideológica, cultural, educativa, étnica, lingüística, de religión, de género, de pensamiento, sexual y **funcional**, entre otras.

V. Equidad.

Trabaja en el cierre de brechas y rezagos. Atiende las necesidades específicas de cada persona, buscando equilibrar razonablemente las desventajas que aquejan a grupos vulnerables o desfavorecidos, con lo que se propicia para ellos condiciones de igualdad.

VII. Igualdad.

Profesa que todas las personas son iguales y merecen igualdad de trato y de oportunidades. Reconoce la diferencia para lograr la igualdad.

Evita en todo momento hacer distinción, exclusión o restricción, basada en el origen étnico o nacional, edad, **discapacidad**, condición social, económica o cultural, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión o moral, ideología u opinión, sexo, identidad de género, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana e impida o anule el reconocimiento o el ejercicio pleno de los derechos de cualquier persona.

41. En este sentido, a fin de aplicar el principio y valor de la diversidad, la fracción V del artículo 7 del Código de Conducta de la Universidad de Guadalajara, señala lo siguiente:

Artículo 7. Diversidad.

1. Con el fin de aplicar el principio y valor de diversidad, toda persona integrante de la comunidad universitaria debe tener un comportamiento acorde a las siguientes conductas:

V. Propiciar un ambiente de respeto e inclusión a las personas con discapacidad;

42. Asimismo, las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 9 del Código de Conducta de la Universidad de Guadalajara, contemplan algunas conductas a fin de aplicar el principio y valor de equidad, en términos de lo siguiente:

Artículo 9. Equidad.

1. Con el fin de aplicar el principio y valor de equidad, toda persona integrante de la comunidad universitaria debe tener un comportamiento acorde a las siguientes conductas:

I. Otorgar el mismo trato a las personas que se encuentran en una misma situación y en condiciones similares, **buscando el equilibrio de las personas que se encuentren en condiciones distintas;**

III. Implementar las estrategias necesarias para evitar que las características distintivas de una persona sean un factor de exclusión o segregación;

IV. Promover oportunidades, recursos o circunstancias favorables para las personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad;

VII. Propiciar las condiciones para que todas las personas tengan acceso a las mismas oportunidades, considerando sus distintas características y potenciando sus capacidades y aptitudes;

VIII. Brindar atención con eficiencia, cortesía y empatía a las personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, en todos los requerimientos, trámites, servicios y procedimientos que le correspondan en la realización de sus actividades en todos los ámbitos de la vida universitaria.

- 43.** Asimismo, con el fin de aplicar el principio y valor de igualdad, toda persona integrante de la comunidad universitaria debe tener un comportamiento acorde a la conducta de "Promover una vida libre de cualquier tipo de discriminación", de conformidad con la fracción II del artículo 11 del Código de Conducta de la Universidad de Guadalajara.
- 44.** Por otro lado, es importante señalar que en numerosos planes de estudio que operan en la red universitaria, se contemplan distintos aspectos vinculados con una segunda lengua o segundo idioma, considerando entre otros, los siguientes:
- a)** Unidades de aprendizaje o materias comúnmente denominadas "lengua extranjera", que se vinculan al aprendizaje de una segunda lengua o idioma, y
 - b)** Acreditación de un nivel específico en el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas o equivalente, como requisito de ingreso o de egreso; estableciendo en algunos supuestos la referencia general a una segunda lengua o segundo idioma, y en otros la especificación del idioma a acreditarse, comúnmente señalando al inglés.
- 45.** En este sentido, se considera que a la luz del principio pro persona, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, y tomando en consideración los antecedentes de los Dictámenes de creación de los planes de estudios, se puede interpretar que los requerimientos señalados en los planes de estudio se encuentran dirigidos a que los alumnos dominen un segundo idioma, preferentemente el inglés en algunos supuestos.
- 46.** Tomando en cuenta lo establecido con anterioridad, se considera que sería adecuado establecer como acción afirmativa la posibilidad de que los alumnos y aspirantes con discapacidad auditiva de la Universidad puedan acreditar de forma más sencilla el segundo idioma, reconociéndoles a la Lengua de Señas como su primer idioma y al español como su segundo idioma.
- 47.** Asimismo, se considera que, para la acreditación del nivel requerido en el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas o equivalente, como requisito de ingreso o de egreso, podría apoyárseles para que realicen la acreditación requerida respecto del idioma español.
- 48.** Por lo anterior, a efecto de materializar la acreditación de las unidades de aprendizaje y los requisitos de segundo idioma que contemple el plan de estudios, se propone aprobar los "Lineamientos para la acreditación del segundo idioma en beneficio de aspirantes y del alumnado con

discapacidad auditiva de la Universidad de Guadalajara", de tal forma que se establezcan lineamientos generales bajo los cuales pueda realizarse la acreditación, delimitando entre otros aspectos, requisitos para su obtención, procedimiento y autoridades competentes.

Lo anterior, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- I.** La Universidad de Guadalajara es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de su Ley Orgánica promulgada por el Ejecutivo local del día 15 de enero de 1994, en ejecución del decreto número 15319 del H. Congreso del Estado de Jalisco.
- II.** Son fines de la Universidad de Guadalajara formar y actualizar los técnicos, bachilleres, técnicos profesionales, profesionistas, graduados y demás recursos humanos que requiera el desarrollo socioeconómico del Estado, de conformidad con lo señalado por la fracción I del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.
- III.** Es atribución de la Universidad de Guadalajara realizar los programas de docencia, investigación y difusión de la cultura, de acuerdo con los principios y orientaciones previstos en el artículo 3º de la Constitución Federal; definir los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión, promoción, permanencia y acreditación de los estudiantes, de conformidad a lo establecido en las fracciones III y VI del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.
- IV.** En la realización de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, la Universidad se orientará por un propósito de solidaridad social, anteponiéndolo a cualquier interés individual, y considerando entre otros, los siguientes criterios: procurará la vinculación armónica entre las funciones de docencia, investigación y difusión; y no hará discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza, sexo o nacionalidad, ni de ninguna otra naturaleza, tal como se señala en las fracciones IV y VI del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.
- V.** La Universidad de Guadalajara ha adoptado el modelo de red para organizar sus actividades académicas y administrativas, la cual se integrará por los Centros Universitarios, el Sistema de Educación Media Superior y la Administración General de la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.
- VI.** El H. Consejo General Universitario funcionará en pleno o por comisiones, pudiendo ser éstas permanentes o especiales, las cuales, actuarán válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica.

- VII.** Es atribución de la Comisión Permanente de Educación, proponer las medidas necesarias para el mejoramiento de los sistemas educativos, los criterios e innovaciones pedagógicas, la administración académica, así como las reformas de las que estén en vigor, además de conocer y dictaminar acerca de las propuestas de los consejeros, el Rector General, o de los titulares de los Centros, Divisiones y Escuelas, conforme a las fracciones I y IV del artículo 85 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara.
- VIII.** Es atribución de la Comisión Permanente de Normatividad, examinar y dictaminar sobre todo proyecto de estatuto o de reglamento de observancia general en la Universidad, de conformidad con la fracción III del artículo 88 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara.
- IX.** El Rector General tiene, entre otras, las atribuciones de promover todo lo que contribuya al mejoramiento académico, administrativo y patrimonial de la Universidad; promover el desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad; así como proponer al Consejo General Universitario, políticas y estrategias para el cumplimiento y desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad, lo anterior conforme se dispone en la fracción X del artículo 35 de la Ley Orgánica, así como las fracciones I y II del artículo 95 del Estatuto General, ambos ordenamientos de la Universidad de Guadalajara.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Permanentes de Educación y de Normatividad, proponen al pleno del H. Consejo General Universitario, se resuelva conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueban los **Lineamientos para la acreditación del segundo idioma en beneficio de aspirantes y del alumnado con discapacidad auditiva de la Universidad de Guadalajara**, de conformidad con lo siguiente:

LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DEL SEGUNDO IDIOMA EN BENEFICIO DE ASPIRANTES Y DEL ALUMNADO CON DISCAPACIDAD AUDITIVA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones generales que permitan que las personas con discapacidad auditiva que aspiren a ingresar a un programa o sean integrantes del alumnado de la Universidad de Guadalajara, acrediten el idioma español como segundo idioma.

Segundo. La acreditación del segundo idioma conforme a los presentes Lineamientos será aplicable para los programas de educación media superior y superior, incluido posgrado, ofertados por la Universidad de Guadalajara.

Tercero. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- a) Acreditación del segundo idioma:** Es la validación de conocimientos adquiridos respecto del idioma español y que se equiparan a los conocimientos de otro idioma, y en donde éste último se contempla en un plan de estudios como una unidad de aprendizaje, un requisito de ingreso, un requisito de permanencia y/o un requisito de egreso;
- b) Comisión de Educación correspondiente:** La Comisión Permanente de Educación de los Consejos de Centro Universitario o del Consejo Universitario de Educación Media Superior, que resulte competente.

Se entenderá que la competencia se establece por la adscripción del alumno o la aspiración al Centro Universitario o Sistema;

- c) Lengua de Señas:** lengua de una comunidad de personas sordas, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística;
- d) Lineamientos:** Lineamientos para la acreditación del segundo idioma en beneficio de aspirantes y del alumnado con discapacidad auditiva de la Universidad de Guadalajara, y
- e) Persona con discapacidad auditiva:** persona que presenta disminución o pérdida de la capacidad para oír en alguna parte del aparato auditivo, pudiendo ser congénita, hereditaria, genética o adquirida, la cual se presenta en distintos grados.

Se considerarán únicamente a las personas sordas (con cofosis) y con hipoacusia profunda.

Cuarto. Serán autoridades encargadas de la implementación de los Lineamientos, en su ámbito de competencia, las siguientes:

- a)** La Comisión de Educación correspondiente.
- b)** Las autoridades de los Centros Universitarios o Escuelas, instruidas por acuerdo de la Comisión de Educación, las cuales deberán ser, por lo menos:

- En los Centros Universitarios, las Secretarías Académica y Administrativa, la Coordinación de Carrera y la Coordinación de Control Escolar, y
- En las Escuelas Preparatorias, la Dirección y Secretaría de Escuela.

Quinto. Como apoyo a las autoridades encargadas de la implementación de los presentes Lineamientos, se creará el "Comité Técnico de apoyo a la acreditación del segundo idioma de las personas con discapacidad auditiva de la Universidad de Guadalajara". Dicho Comité estará integrado por representantes de, por lo menos, las siguientes dependencias:

- a) Unidad de Inclusión de la Coordinación de Extensión y Acción Social adscrita a la Coordinación General de Extensión y Difusión Cultural;
- b) Oficina de la Abogacía General;
- c) Coordinación General Académica y de Innovación, y
- d) La Coordinación General de Control Escolar.

Las reglas de integración y funcionamiento del Comité Técnico antes señalado, serán determinadas por Acuerdo del Rector General y el Secretario General.

Capítulo II

Requisitos y Procedimiento

Sexto. Las personas que podrán obtener la acreditación del segundo idioma, en términos de los presentes Lineamientos, son las que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser persona con discapacidad auditiva (persona sorda o con hipoacusia profunda) que sepa Lengua de Señas y a la vez tenga conocimiento en el idioma español;
- b) Ser aspirante, o tener la calidad de alumno ordinario, en algún programa de educación media superior, o superior ofertado por la Universidad de Guadalajara;
- c) Estar al corriente del pago de sus aranceles, y
- d) Presentar la solicitud por escrito ante la Comisión de Educación correspondiente.

Séptimo. El procedimiento para la acreditación del segundo idioma es el siguiente:

- a) Quien cumpla con los requisitos señalados por los presentes Lineamientos, podrá acudir ante la Comisión de Educación correspondiente, solicitando mediante escrito la acreditación del segundo idioma, conforme lo requiera.
- b) Una vez presentada la solicitud, la Comisión de Educación correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, y de cumplirse, aprobará la acreditación del segundo idioma, e instruirá a las autoridades encargadas de la implementación, para que diseñen el mecanismo mediante el cual se acreditarán los estudios en términos de los presentes Lineamientos.

La aprobación que realizará la Comisión de Educación correspondiente, podrá realizarse por cada semestre, o por períodos específicos, según sea el caso, y deberá establecerse en dicha aprobación, el momento o la fecha en que deberá de registrarse la acreditación en el sistema escolar.

- c) Los mecanismos que se diseñen por las autoridades encargadas de la implementación en los Centros Universitarios o Escuelas según corresponda, podrán consistir en los siguientes:
 - Exámenes y evaluaciones;
 - Actividades que permitan demostrar el conocimiento adquirido;
 - Presentación de documentos o constancias;
 - Informe técnico de especialistas en la materia, y
 - Cualquier otro que se considere conveniente.

- d) Las autoridades encargadas de la implementación en los Centros Universitarios o Escuelas, para el diseño e implementación del mecanismo de acreditación, podrán apoyarse del "Comité Técnico de apoyo a la acreditación del segundo idioma de las personas con discapacidad auditiva de la Universidad de Guadalajara", así como de los expertos en la materia que se requiera.

En el caso de planes de estudio relacionados con posgrado, la Comisión Permanente de Educación correspondiente, podrá solicitar adicionalmente la opinión de la Junta Académica del programa respectivo.

- e) Una vez que el aspirante o el alumno acredite el cumplimiento de lo establecido en el mecanismo de acreditación, ante el Secretario Administrativo del Centro Universitario o el Secretario de Escuela, éstos procederán con el registro de su calificación en el sistema escolar.

- f) Todas las determinaciones tomadas por la Comisión de Educación correspondiente, en términos de los presentes Lineamientos deberán informarse semestralmente a la Comisión de Educación del H. Consejo General Universitario y a la Coordinación General de Control Escolar.

Capítulo III

Disposiciones complementarias

Octavo. La Comisión Permanente de Educación del H. Consejo General Universitario, con apoyo de la Coordinación General de Extensión y Difusión Cultural, resolverá todo lo no previsto los presentes Lineamientos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables.

Noveno. Además del procedimiento establecido por los presentes Lineamientos, los Centros Universitarios y el Sistema de Educación Media Superior podrán implementar otras medidas de apoyo, ajustes razonables o acciones afirmativas adicionales que faciliten a las personas con discapacidad auditiva que sean aspirantes o integrantes del alumnado de la Universidad de Guadalajara la acreditación del segundo idioma o que faciliten su trayectoria escolar, debiendo informar de las mismas a la Comisión Permanente de Educación del H. Consejo General Universitario, una vez implementadas.

TRANSITORIOS

Artículo Único. Los presentes lineamientos tendrán vigencia a partir del día siguiente de su publicación en *La Gaceta de la Universidad de Guadalajara* y hasta la conclusión del ciclo escolar 2025-A, pudiendo ser renovada su vigencia previo acuerdo de este H. Consejo General Universitario.

SEGUNDO. Facúltese al Rector General para que realice todas las gestiones necesarias para la implementación de los Lineamientos aprobados mediante el presente Dictamen.

TERCERO. Instrúyase a todas las dependencias y entidades de la Red Universitaria que por su ámbito de competencia deben intervenir en la implementación de los Lineamientos aprobados mediante el presente Dictamen, para que colaboren con las autoridades competentes en términos de los mismos.

CUARTO. Publíquese el presente dictamen en *La Gaceta de la Universidad de Guadalajara*.

QUINTO. El presente dictamen entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en *La Gaceta de la Universidad de Guadalajara*.

SEXTO. Ejecútese el presente dictamen en los términos de la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.

Atentamente

"PIENSA Y TRABAJA"

**"2023, Año del fomento a la formación integral
con una Red de Centros y Sistemas Multitemáticos"**

Guadalajara, Jal.; 23 de marzo de 2023

Comisiones Permanentes de Educación y de Normatividad

Dr. Ricardo Villanueva Lomelí

Presidente

Mtra. Karla Alejandrina Planter Pérez

Dr. Salvador Mena Munguía

Dr. Juan Manuel Durán Juárez

Dr. Carlos Ramiro Ruíz Moreno

Dr. Jaime Federico Andrade Villanueva

Mtra. Claudia Karina Castellanos Gutiérrez

C. Iván Tenorio Alanís

C. Denisse Elizabeth Piñón Ortega

Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata

Secretario de Actas y Acuerdos